

AUTO N. 05287
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 18 de agosto de 2009 realizó visita técnica al predio ubicado en la Calle 128 B No. 51 – 29 barrio Prado Veraniego de la Localidad de Suba, donde se ubica la empresa INDUSTRIA FUERTE LTDA identificada con Nit. 860032300-2, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, remitió el **Concepto Técnico No. 013884 del 16 de julio de 2009**, en el cual se expuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CABALMENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>No cuenta con permiso de vertimientos de ARI, adicionalmente , no presentó la caracterización de ARI solicitada bajo el requerimiento 2009EE4383 del 29/01/2009</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CABALMENTE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>incumple los literales a, b, c, d, h, i del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, no se tuvieron en cuenta los envases de productos químicos, no establece indicadores para medir el grado de avance del PGIRP, no ha identificado la peligrosidad de los RESPEL al momento de la visita, los RESPEL no estaban rotulados, embalados ni etiquetados , el plan de contingencias no presenta acciones concretas a implementar en caso de una emergencia con un RESPEL , no presenta certificaciones de devolución de envases de productos químicos</i>	

(...)

Que el día 06 de septiembre de 2013, la subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica al establecimiento ubicado en la localidad de Suba, dedicado al tratamiento de electrolito, con el fin de verificar el estado ambiental de las actividades desarrolladas y por ende se emitió el **Concepto Técnico No. 09180 del 29 de noviembre del 2013** y estableció lo siguiente:

“(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	SI
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes de la actividad de lavado y en juague del proceso de galvanizado, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá ; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. El establecimiento presento solicitud de permiso de vertimientos mediante radicado 2012ER134735, la cual de acuerdo a las condiciones evaluadas de la actividad desarrolladas, se puede establecer que la documentación allegada y de acuerdo con las consideraciones técnicas aportadas en el desarrollo de la visita es suficiente para dar la viabilidad técnica para otorgar el permiso de los vertimientos.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento INCUMPLE con las obligaciones a, b, c, d, y g establecidas para generadores de residuos peligrosos en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10, evaluadas en el numeral 4.3.3 del presente concepto</i></p>	

(...)"

Que el día 29 de octubre de 2014, la subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realiza visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 00353 del 6 de febrero del 2014 " por la cual se otorga permiso de vertimientos por un periodo de 5 años a la empresa **INDUSTRIAS FUERTE LTDA**" y se emitió el **Concepto Técnico No. 03534 del 14 de abril de 2014:**

"(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario genera aguas residuales no domésticas de recubrimientos electrólitos, las cuales son tratadas mediante un sistema consistente en las operaciones unitarias de homogenización, oxido reducción, coagulación, sedimentación, floculación, neutralización filtración con carbón activado, intercambio iónico, cuenta con caja de inspección externa con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>El usuario es objeto de los trámites de permiso de vertimientos en cumplimiento del decreto 3930 de 2010 y la Resolución 3957/09, Revisados los antecedentes del Expediente DM-05-2005-626, el usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 03553 del 06/03/2014, con fecha de ejecutoria del 24/02/ 2014, con una vigencia de cinco años, por tanto, el citado permiso vence el 24/02/2019.</i></p> <p><i>En cumplimiento de las obligaciones del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 0353 del 06/03/2014 con fecha de ejecutoria del 24/02/2014, con una vigencia de cinco años, por lo tanto, el citado permiso vence el 24/02/2019. En cumplimiento de las obligaciones del permiso de vertimientos, el usuario remite mediante el radicado 2014ER11578 del 11/07/2014 el informe de caracterización de vertimientos, en el que se reporta cumplimiento, respecto a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009. Los laboratorios ANASCOL SAS y LABORATORIO MICROBIOLOGICO BARRANQUILLA LTDA , responsable del muestreo y de los análisis se encuentran acreditados por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co igualmente se certificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de</i></p>	

acreditación donde se encontró que el laboratorio ANASCOL SAS tiene suspendido el alcance de la acreditación para el parámetro de DB05.

Por otra parte, el usuario es objeto del trámite Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los conceptos jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011, Revisados los antecedentes del Expediente DM - 05 - 2005 - 626, se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Registro de Vertimientos.

Igualmente, el usuario no ha dado respuesta al requerimiento 2014EE100939 del 17/06&2014 ya que no ha presentado las memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamiento.

(...)"

Que con el fin de realizar la evaluación correspondiente a la caracterización del programa de monitoreo de la fase XII, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, la subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizo visita el día 15 de julio de 2015 a la empresa **INDUSTRIAS FUERTE LTDA** y se emitió **Concepto Técnico No. 07756 del 20 de agosto de 2015** y concluyo lo siguiente:

"(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario genera aguas residuales no domésticas en los procesos de recubrimientos electrolitos, las cuales son tratadas mediante un sistema consistente en las operaciones unitarias de homogenización, oxido reducción, coagulación sedimentación floculación, neutralización, filtración con carbón activado, intercambio iónico cuenta con caja de inspección externa con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>El usuario es objeto de los trámites de permiso de vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009. Revisados los antecedentes del Expediente DM-05--2005-626, el usuario cuenta con Permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 0353 del 06/03/2014 con la fecha de ejecutoria del 24/02/2014, con una vigencia de cinco años por lo tanto el citado permiso vence el 23/02/2019.</i></p> <p><i>El usuario no ha presentado la caracterización solicitada en el requerimiento 2015EE127736 DE 14/07/2015, sin embargo, se encuentra dentro del plazo contemplado en el requerimiento.</i></p> <p><i>De acuerdo a los resultado de la caracterización presentada con el programa de monitorio de la fase XII el usuario incumple los parámetros de cianuro, zinc total, cromo total, hierro total y níquel total ; ya que sobrepasa el límite normativo de la resolución 3957 de 2009. Sin embargo durante la visita se entregan resultados de la caracterización realizada el día 5 de</i></p>	

junio de 2015 donde dichos parámetros presentan cumplimiento de la normatividad ambiental vigente (se anexa copia de la caracterización reportada por el usuario, sin embargo no está radicado en la entidad)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 1976 de 2015 antes Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales b) y g) del artículo 2.2.6.1.3.1 del mencionado Decreto.</i></p>	
<p><i>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6.</i></p>	

(...)"

Que mediante radicado No. 2015EE154875 del 20 de agosto de 2015 la subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente requirió al representante legal para que en un término de sesenta (60) días calendario diera cumplimiento a lo siguiente:

- a. *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera tales como las luminarias, Balastros , estabilizadores, impresoras, baterías, los cartuchos de impresoras , Grasa, Dotación y empaque contaminado, lodos galvánicos y demás residuos peligrosos que generen.*
- b. *Cronograma de actividades para la ejecución del Plan*
- c. *Programa de Capacitación para el personal el cual debe estar documentado*

Los documentos relacionado con la gestión integral de residuos, producto del cumplimiento de las obligaciones mencionadas no requieren ser radicados a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberán estar disponibles para cuando está realice actividades propias de control ambiental en las instalaciones del Usuario.

La subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica al usuario **INDUSTRIA FUERTE LTDA** ubicado en la CL 128 B No. 51 – 29 de la localidad de suba, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y mediante concepto **Técnico No. 03143 del 17 de agosto de 2021** concluyo lo siguiente

(...)

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLE
<p>La sociedad INDUSTRIAS FUERTE LTDA, para su sede ubicada en el predio con nomenclatura urbana CL 128B No. 51 - 29, en donde desarrolla las actividades de enjuague de zinc, níquel y latonado, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el USUARIO FUERTE representada legalmente por el señor GILBERTO NEVA CAMARGO mediante el radicado 2021ER01599 del 06/01/2021 se concluye que:</p> <p>La muestra identificada con código 41143 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANASCOL S.A.S el día 25/11/2020, para el usuario INDUSTRIAL FUERTE LTDA CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros establecidos en los artículos 13 y 16 del Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor subsidiario)</p>	

La subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizo visita técnica al usuario **INDUSTRIA FUERTE LTDA** ubicado en la **CL 128 B No. 51 – 29** de la localidad de suba, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y evaluar el informe de caracterización de vertimientos.

Por los hechos anteriormente mencionado se emitió el **concepto técnico No. 00910 del 25 de marzo de 2022**, el cual concluyo lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLE
<p>El usuario INDUSTRIA FUERTE LTDA, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 128 B No. 51 - 29, en donde desarrolla las actividades recubrimientos electrolitos en piezas metálicas, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del proceso de enjuague de piezas en el tratamiento de galvanoplastia.</p> <p>Las aguas no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por un sistema preliminar (rejillas), primario (floculación coagulación) y terciario (filtro arena, filtro grava, filtro zeolitas). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la CL 128B. Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el usuario mediante radicado 2022ER17645 del 02/02/2022, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> La muestra identificada con código 48731 tomada del efluente de agua residual no doméstica 	

(caja de inspección externa) por el laboratorio ANASCOL S.A.S, el día 16/12/2021 para el usuario INDUSTRIAS FUERTE LTDA, cumple con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

De conformidad con lo anterior, es preciso señalar que el usuario ha demostrado cumplimiento del valor límite máximo permisible para los parámetros establecidos en los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, según los resultados de la caracterización de vertimientos presentada para la vigencia 2021. Así mismo, da cumplimiento con la normatividad ambiental vigente relacionada con vertimientos a la red de alcantarillado público de Bogotá, evaluada en el numeral 4.3.

Finalmente, se concluye que el usuario se encuentra dando cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que presentó la caracterización de vertimientos correspondientes a las vigencias 2019, 2020 y 2021 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP

Una vez realizada la consulta en el Registró Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), la sociedad denominada **INDUSTRIAS FUERTE LTDA** identificada con Nit. 860032300-2, representada legalmente por el señor **GILBERTO NEVA CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9051067, la matrícula mercantil se encuentra ACTIVA con última fecha de renovación del 29 de marzo de 2023.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito

territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

VI. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• Del caso en concreto

De acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 013884 del 16 de julio de 2009, Concepto Técnico No. 09180 del 29 de noviembre del 2013 , Concepto Técnico No. 03534 del 14 de abril de 2014 Concepto Técnico No. 07756 del 20 de agosto de 2015 Concepto Técnico No. 03143 del 17 de agosto de 2021 y Concepto Técnico No. 00910 del 25 de marzo de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida de la siguiente forma:

Vertimientos

- **DECRETO 3930 DE 2010** *Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.*

ARTÍCULO 41. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

(...)

ARTÍCULO 42. REQUISITOS DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

(...)

16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*

(...)

Compilados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, art. 41).*

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. REQUISITOS DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

(...)

16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*

(...)

(Decreto 3930 de 2010, art. 42; Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 13).

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

ARTÍCULO 5º. REGISTRO DE VERTIMIENTOS. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la secretaria Distrital de Ambiente – SDA. *Parágrafo:* Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.

En materia de Residuos Peligrosos, la normatividad colombiana establece lo siguiente:

- **DECRETO 4741 DE 2005** por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7º del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

(...)

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de

estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

Así las cosas, se indica que una vez analizados los **Conceptos Técnicos No. 013884 del 16 de julio de 2009, Concepto Técnico No. 09180 del 29 de noviembre del 2013, Concepto Técnico No. 03534 del 14 de abril de 2014 Concepto Técnico No. 07756 del 20 de agosto de 2015 Concepto Técnico No. 03143 del 17 de agosto de 2021 y Concepto Técnico No. 00910 del 25 de marzo de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte la sociedad denominada **INDUSTRIAS FUERTE LTDA** identificada con Nit. 860032300-2, representada legalmente por el señor **GILBERTO NEVA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9051067 presuntamente incumplió en materia de vertimientos el artículo 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010 compilados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y el 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 respectivamente y en materia de residuos incumplió presuntamente los literales a), b) c) , d) , d) , h) e i) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

En ese orden, esta Secretaría no considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y, por tanto, el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **INDUSTRIAS FUERTE LTDA** identificada con Nit. 860032300-2, representada legalmente por el señor **GILBERTO NEVA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9051067 o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **INDUSTRIAS FUERTE LTDA** identificada con Nit. 860032300-2, representada legalmente por el señor **GILBERTO NEVA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 90510676, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo de la sociedad denominada **INDUSTRIAS FUERTE LTDA** identificada con Nit. 860032300-2, representada legalmente por el señor **GILBERTO NEVA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9051067 o quien haga sus veces en la carrera 50 No. 128 – 41 / 45 de la ciudad de Bogotá D.C, Teléfono 2741583 - 2741994, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entregar copia simple – digital y/o física de los **Conceptos Técnicos No. 013884 del 16 de julio de 2009, Concepto Técnico No. 09180**

del 29 de noviembre del 2013, Concepto Técnico No. 03534 del 14 de abril de 2014 Concepto Técnico No. 07756 del 20 de agosto de 2015 Concepto Técnico No. 03143 del 17 de agosto de 2021 y Concepto Técnico No. 00910 del 25 de marzo de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2017-778**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO CPS: CONTRATO 20230085 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 17/07/2023

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 17/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 31/08/2023

